

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Edna Beatriz Rubio Valencia
Demandado: Miguel Ángel Barbosa Rey
Radicado: 2020-0023

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en este asunto no hay pruebas por practicar

ANTECEDENTES:

La señora EDNA BEATRIZ RUBIO VALENCIA, en representación de su menor hijo [REDACTED], a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra de MIGUEL ÁNGEL BARBOSA MUÑOZ, progenitor del menor antes referido, con el fin que se librara mandamiento de pago por las siguientes cantidades.

1. Por la suma de \$1.345.790, equivalentes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.
2. Por las cuotas alimentarias que se sigan causando mientras dure el trámite del proceso.
3. Por los intereses moratorios que se causen.

Como sustento de la demanda se citan los siguientes hechos:

1. Las partes son los padres del menor [REDACTED].
2. Mediante acta de conciliación total No. 639 – 18 del 6 de noviembre de 2018, el demandado MIGUEL ÁNGEL BARBOSA MUÑOZ, se obligó a suministrar cuota provisional de alimentos a favor del menor [REDACTED] por valor de \$130.000
3. Mediante el mismo documento antes referido el demandado se obligó a asumir el cincuenta por ciento de los gastos de educación del menor [REDACTED].
4. En ese mismo documento el demandado se obligó a suministrar el 50% de los gastos de su hijo que no cubra la EPS.
5. En ese mismo documento, el demandado se obligó a suministrar tres mudas de ropa completas por año al menor [REDACTED] por valor de \$200.000 cada una
6. El demandado desde el mes de octubre se ha sustraído parcialmente de las obligaciones de que tratan los hechos anteriores. Adeudando de los meses de enero a agosto de 2019 \$4.134 por cada mes. De septiembre \$19.134, de octubre a diciembre \$134.134 cada mes y de enero de 2020 \$139.231 y por concepto de vestuario \$200.000 de diciembre de 2018,

\$206.430 vestuario de noviembre de 2019 y \$206.360 vestuario de diciembre de 2019

Este despacho profirió mandamiento de pago el 5 de febrero de 2020, en el que se ordenaron las notificaciones correspondientes, dicha providencia fue corregida mediante auto del 3 de julio de 2020, en cuanto al valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

El demandado fue debidamente notificado, a quien se le concedió amparo de pobreza y se le designó a una abogada para que lo representará en este asunto quien formuló la excepción de fondo, denominada:

PAGO PARCIAL, se fundamenta esta excepción en que respecto a la pretensión No. 1.5, la parte demandante aduce que se adeuda un valor en referencia al mes de mayo del año 2019, lo cual es alejado de la realidad ya que el señor MIGUEL ANGEL BARBOSA MUÑOZ, realizó el pago de la cuota alimentaria para su hijo [REDACTED], correspondiente a este mes.

La parte demandante al descorrer el traslado de la excepción propuesta por el extremo pasivo, indica que se allana al pago alegado en la única excepción propuesta, esto es, el pago realizado en el mes de mayo de 2019.

Se encuentra el presente proceso para proferir sentencia que ha de resolver las pretensiones de la demanda y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se hallan reunidos a satisfacción los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para tramitar el mismo. En este asunto se encuentran reunidos a satisfacción, los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer el mismo. También se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva con el registro civil de nacimiento que obra dentro del plenario y con el documento base de esta acción.

El documento aportado como título ejecutivos dentro del proceso, obra a folio 3 del cuaderno No. 1, el cual reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Teniendo en cuenta que en este asunto como ya lo dijo el despacho el demandado propuso la excepción de fondo denominada pago parcial y como la

misma fue aceptada por la parte actora, por tanto se declarará probada dicha excepción y por tanto del valor por el cual se libró mandamiento de pago se descontará la suma de \$4.134 que es lo que se cobra en la demanda del mes de mayo de 2019 y se ordenará seguir adelante la ejecución por el valor de \$1.341.656

De otro lado, no se condenará en costas a la parte demandada, por cuanto al mismo se le concedió amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de BogotáD.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de fondo denominada "PAGO PARCIAL".

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución por la suma de \$1.341.656.

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenase el remate previo avalúo de los bienes que se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

} Juez

yrm